

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-006-2020-00608-01 de VÍCTOR JULIO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionada en contra del fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió VÍCTOR JULIO GARCÍA RODRÍGUEZ por considerar que se vulneraron su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada proceder a suministrar la información solicitada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que presentó derecho de petición mediante correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, ante la Alcaldía de Villavicencio, solicitando copia de los actos administrativos mediante los cuales la Alcaldía de Villavicencio solicitó al Ministerio del Interior la autorización para decretar toques de queda, así como del acto que autorizó dicha medida por parte del Ministerio en mención; lo anterior por razones de interés general ya que es periodista.

Expuso que a la fecha de interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad demandada en tutela, o, alguno de sus funcionarios a pesar de solicitar contestación en varias oportunidades por medio del WhatsApp.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela, se dispuso el enteramiento de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

La Alcaldía de Villavicencio, indicó que es cierto que el accionante radicó derecho de petición el 06 de agosto de 2020, pero que se presentó un hecho superado toda vez que el día 11 de noviembre de 2020 la Secretaría de Gobierno y Posconflicto del Municipio de Villavicencio, mediante Oficio No. 1550-19.18/2778 del 6 de noviembre de la misma anualidad, brindó

respuesta clara y de fondo al derecho de petición enviándose dicha contestación con sus anexos pedidos al correo electrónico suministrado por el accionante y por ello consideró que no existe mérito para amparar los derechos invocados por éste.

Posteriormente, el señor Víctor Julio allegó comunicación indicando que presentó “Impugnación” contra la respuesta recibida.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, dispuso conceder la acción de tutela en atención a que los tópicos solicitados en el derecho de petición por parte del petente, no fueron resueltos de manera clara, precisa, y congruente, dado que la respuesta emitida sólo se hizo frente al primer punto de la petición del actor, pero nada se dijo sobre la segunda, por lo que no puede considerar que este Juzgado que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta emanada de la administración municipal fue incompleta, circunstancia fue también detectada por el accionante, quien al recibir respuesta de la Alcaldía, presentó escrito de impugnación tras indicar que el segundo punto de su petición o le fue resuelto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la accionada impugnó el fallo alegando que se dio respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 1550-19.18/2778 de fecha 6 de noviembre, y si bien el tutelante alegó que no se dio respuesta completa porque no se le remitió formalmente la respuesta emitida por el MINISTERIOR respecto de la revisión y aprobación del decreto que disponía los toques de queda en la ciudad de Villavicencio, dicha entidad mediante oficio No. 150-19.18/2820 del 19 de noviembre de 2020 la Secretaría de Gobierno dispuso complementar la respuesta al accionante, para lo cual expuso:

Frente al requerimiento del numeral segundo, en la cual solicitaba copia del acto administrativo la referida dependencia procedió a informarle:

“Es menester precisar que mediante comunicación emitida por parte del Ministerio del Interior se refiere que en virtud del principio de autonomía territorial dicha decisión es facultativa del ente territorial, además que para las fechas previstas nos encontrábamos en aislamiento obligatorio preventivo y que el mismo se debe ajustar a efectos de regular las excepciones previstas en el artículo tercero del decreto 1076 de 2020. Es por ello que se vio la necesidad de ajustar las excepciones que se encontraban previstas en el mencionado artículo y proceder a la suscripción del decreto”

Para completar lo anteriormente manifestado nos permitimos anexar la respuesta emitida por parte del ministerio del interior, en la cual se soporta la información antes mencionada.

Por lo tanto, queda corroborada la actuación del Municipio de Villavicencio fue siempre la de garantizar y satisfacer el derecho de petición al accionante, configurándose automáticamente una carencia actual de objeto por hecho superado.

Motivo por el cual asegura se configura un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada?

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Respecto de dicho mandato se ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.*

Para resolver el presente asunto se hace necesario destacar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como vaga, lesiona el núcleo básico de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición¹.

Ahora de conformidad con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del

¹ Sentencia Corte Constitucional T-567/92.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han establecido varias reglas respecto del ejercicio del derecho constitucional en cita entre ellas se destacan:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva,

corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.”² Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Caso en concreto

Señalado lo anterior el Despacho ha de evaluar si en el presente caso se configura alguna de las situaciones fácticas atrás enunciadas, por tanto sin

² Sentencia T-311 de 2012.

realizar mayores elucidaciones encuentra el Juzgado que existió vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, ya que en efecto se acreditó dentro la respuesta dada la misma no cumple con los presupuestos antes expuestos para dar por validez la respuesta, esto es que debe ser de fondo, sustantiva, **clara** y precisa, pues pese a que el accionante requirió a la entidad para que enviara copia clara de la respuesta del Ministerio, porque la remitida el 19 de noviembre de 2020 no podía ser leída, la entidad demandante ni en primera ni en esta segunda instancia acreditó haber remitido tal documento de forma clara y legible, pues conforme el anexo de la impugnación en la repuesta emitida se remite un pantallazo que no se puede leer, siendo inadmisibles que en tales condiciones pretenda que se declare un hecho superado, pues como se observa es una imagen inentendible:

Para complementar lo anteriormente manifestado nos permitimos anexar la respuesta emitida por parte del Ministerio del Interior, en la cual se soporta la información antes manifestada.

Fwd: RESPUESTA VILLAVICENCIO (META) - DECRETO MEDIDAS PARA EL FDS EN VILLAVICENCIO



Andrés Lucero <alucero@mininter.gov.co>
Tue, 14 Dec 2020 18:28 AM
Per: Oficial

----- Forwarded message -----
De: <alucero@mininter.gov.co>
Date: mié, 5 ago 2020 a las 21:24
Subject: RESPUESTA VILLAVICENCIO (META) - DECRETO MEDIDAS PARA EL FDS EN VILLAVICENCIO
To: <alucero@mininter.gov.co>



Respetado Alcalde,

En primera medida quisiera agradecer la disposición por garantizar el principio de coordinación de la administración para enfrentar este estado de emergencia y todas las acciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19 en la entidad territorial a su cargo.

El proyecto de decreto enviado a esta cartera, por la Alcaldía de Villavicencio, que buscan implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2020, cumple perfectamente, con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

1. Frente al Toque de Queda por usted solicitado en el artículo primero del proyecto de decreto, es pertinente señalar que el país se encuentra bajo toque de queda con excepciones de circulación de personas y movilidad de vehículos para realizar actividades indispensables.

En este sentido, no se encuentra procedente la aprobación de un toque de queda que ya existe vigente. No obstante lo anterior, en virtud del principio de autonomía territorial siempre que se garantice como mínimo todas y cada una de las actividades que regirán bajo la vigencia del Decreto 457 usted puede establecer limitaciones horarias que encuentre pertinentes frente a algunas de dichas actividades. Es pertinente indicar que cada una de las medidas para los puentes debe solicitarse de manera gradual y fecha a fecha.

Fwd: RESPUESTA VILLAVICENCIO (META) - DECRETO MEDIDAS PARA EL FDS EN VILLAVICENCIO

El proyecto de decreto enviado a esta cartera, por la Alcaldía de Villavicencio, que buscan implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2020, cumple perfectamente, con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

1. Frente al Toque de Queda por usted solicitado en el artículo primero del proyecto de decreto, es pertinente señalar que el país se encuentra bajo toque de queda con excepciones de circulación de personas y movilidad de vehículos para realizar actividades indispensables.

En este sentido, no se encuentra procedente la aprobación de un toque de queda que ya existe vigente. No obstante lo anterior, en virtud del principio de autonomía territorial siempre que se garantice como mínimo todas y cada una de las actividades que regirán bajo la vigencia del Decreto 457 usted puede establecer limitaciones horarias que encuentre pertinentes frente a algunas de dichas actividades. Es pertinente indicar que cada una de las medidas para los puentes debe solicitarse de manera gradual y fecha a fecha.

En cuanto al artículo referente a la Ley Seca, se hace necesario señalar que es posible permitir la restricción de horarios, pero de ninguna forma prohibir el expendio completamente. Además a lo anterior, para su procedencia se requiere el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 1743 de 2017.

En este sentido nos permitimos indicar que las dos medidas expuestas, no son autárquicas como fueron expuestas, y la invitamos a que en virtud de los argumentos de hecho y derecho aquí consignados las mismas sean ajustadas.

Agradecemos, su amable colaboración en este momento en el que las autoridades públicas debemos actuar de manera coordinada en favor de la Nación.

Ministerio del Interior

PRG: +571 - 2427400
Carrera 6 No. 7 - 89 - Bogotá - Colombia
www.mininter.gov.co

Responder Recusar

Razón por la cual ha de confirmarse la decisión de primera instancia, para efectos de que se remita una respuesta en donde se anexe copia legible y clara del documento solicitado, esto es la respuesta del Ministerio del Interior respecto del toque de queda decretado por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, conforme lo solicitó el accionante.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 19 de noviembre de 2020 proferido por la Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad, de conformidad con el precedente jurisprudencial aplicable al caso sub lite, tal como se indicó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da12e83861d41b97989880694c93ba533af0e6a8cffbd6077c368f2b75289
4bd**

Documento generado en 12/01/2021 03:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**